



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-5-2025

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de enero de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000060, en la que se requirió:

“Solicito todos los ensayos recibidos por las personas aspirantes a jueces, magistrados y ministros que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria para dicho fin, es decir, que sus nombres hayan aparecido en las listas publicadas con fecha límite del 15 de diciembre de 2024.”

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/022/2025.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-111-2025, enviado el trece de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/15/2025/IJA-CE, remitido el catorce de enero de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos manifestó lo que se transcribe:

*“[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la documentación contenida en los expedientes referidos, incluyendo los ensayos elaborados por las personas aspirantes, constituyen información temporalmente reservada.
[...].”*

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-234-2025 de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se señala en antecedentes, se solicitan los ensayos entregados por las personas que cumplieron con los requisitos para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para ocupar los cargos que postularía el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos, señaló que al tratarse de asuntos que se encuentran en trámite, constituyen información **reservada**, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y en

estricto acatamiento al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 1/2016 de veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Para analizar dicho pronunciamiento, en primer lugar, se considera que este Comité de Transparencia ya se ha pronunciado sobre información similar (ensayos entregados por aspirantes en un proceso de selección), al resolver las clasificaciones CT-CI/J-2-2025², CT-CI/J-32-2023³ y la diversa CT-CI/A-32-2023⁴.

En ese sentido, se considera pertinente señalar que el artículo 96 constitucional⁵ establece los términos del proceso de elección de Ministras y

² **Disponible en:** [CT-CI-J-2-2025](#). Se confirmó la reserva de la información relativa a las cartas de referencia y **ensayos** presentados por los aspirantes al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

³ **Disponible en:** [CT-CI/J-32-2023](#). Se confirmó la clasificación de la información relativa a los **ensayos** presentados por las personas aspirantes que se incluyeron en la lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de veintidós de marzo de dos mil veintidós, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Disponible en:** [CT-CI-A-32-2023.pdf](#). Se confirmó la clasificación de la información relativa a los **ensayos** presentados por las personas aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se postularon con base en el Acuerdo General número 4/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

⁵ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;
- II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
 - b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

De lo que se deriva que, previa convocatoria pública, para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos referidos, aprobada y publicada por el Senado de la República el quince de octubre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación⁶, corresponde a los Poderes de la Unión establecer mecanismos que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos correspondientes, e integrar Comités de Evaluación; así como remitir los listados pertinentes al Senado, el cual los enviará al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se organice el proceso de elección respectivo.

En ese sentido, sobre la materia de competencia de este Alto Tribunal para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, se emitió el **Acuerdo General 4/2024**⁷, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo

honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

- c. Los **Comités de Evaluación** integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. [...]"

⁶ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales->

[plenarios?field_normativa_anio_value=1&field_num_de_acuerdo_value=4&field_rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&edit-submit-acuerdos-generales=Aplicar](https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa_anio_value=1&field_num_de_acuerdo_value=4&field_rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&edit-submit-acuerdos-generales=Aplicar)

previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción ii, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido Acuerdo General, en el considerando segundo, concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**1. Establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos [...]; 2. Integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, [...]; 3. Postular hasta tres personas por mayoría de ocho votos, tratándose de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, [...]; 4. Postular hasta dos personas por mayoría de ocho votos, tratándose de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, por circuito judicial, en los términos que dispongan las leyes; [...]**”.

Ahora bien, la persona solicitante pidió los ensayos presentados por las personas aspirantes a ocupar los cargos que postularía el Poder Judicial de la Federación, que hubieran cumplido con los requisitos para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, sobre lo cual, como se anunció, la Secretaría General de Acuerdos señaló que es información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, pues son asuntos que aún se encuentran en trámite.

Al respecto, este Comité **modifica** el fundamento de la clasificación determinada por la instancia referida, toda vez que se reconoce el carácter reservado de tal información; no obstante, el supuesto que se actualiza es el previsto en la fracción **VIII** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁸, no así en la XI.

⁸ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ello es así, porque no se trata de un procedimiento jurisdiccional ni de uno administrativo seguido en forma de juicio, como refiere la fracción XI citada, en tanto que se trata de un procedimiento previsto en la Constitución Federal para elegir a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Esto es, el procedimiento no tiene como finalidad dirimir alguna controversia entre partes contendientes; ni se trata de uno en el que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

Ahora bien, la Secretaría General de Acuerdos señala que se trata de asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, lo que se corrobora con los siguientes documentos⁹:

1. Convocatoria del Comité del Poder Judicial de la Federación (PJF).
2. Modificación a la convocatoria del PJF relacionada con la fecha de publicación de los listados de las personas elegibles.
3. Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, del Comité de Evaluación del PJF, por el que se suspende, en el ámbito de su competencia, el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025.
4. Acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, del Comité de Evaluación del PJF, por el que se da cumplimiento a la suspensión dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, dentro del incidente de suspensión 1285/2024-V.

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

⁹ Disponibles en: [Inicio | Comité de Evaluación del PJF](#)

5. Aviso a la opinión pública, emitido en sesión del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, por el Comité de Evaluación del PJJ, por el cual se comunica que, *ante la incertidumbre [...] para dar cumplimiento a diversas resoluciones*, se determinó promover ante este Alto Tribunal, solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente).

Con lo anterior, se evidencia que la fase a cargo de la Suprema Corte aún no concluye.

Aunado a lo expuesto, el hecho de que se prevea la publicidad de los nombres de las personas aspirantes elegibles, mejor evaluadas o de quienes integren ternas o duplas, no implica la publicidad de constancias que obren en los expedientes de las personas aspirantes.

Al respecto, es importante considerar que, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria Pública, aprobada por el Senado de la República, y publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se advierte de la Base Sexta, así como del antecedente Undécimo¹⁰,

¹⁰ “BASE SEXTA. DEL PROCEDIMIENTO Y ETAPAS PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORAS Y JUZGADORES

Para el cumplimiento de las bases previstas en esta convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de las elecciones así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a la propaganda; a las encuestas y sondeos de opinión; a la elección por circuitos judiciales; las relativas a las mesas de casillas; a las boletas y materiales electorales; a la observación de los comicios; al acceso de los candidatos a tiempos en radio y televisión; a las campañas electorales; a la disposición de listados nominales de electores; a la promoción del voto; a la fiscalización; a la misma jornada electoral; a los escrutinios y cómputos; a la asignación de cargos por especialización; y la omisión de constancias de mayoría y declaración de validez; todas las cuales se registrarán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos transitorios del Decreto de reforma a la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de octubre de 2024.

En todo caso, para los efectos de esta Convocatoria se estará a los plazos previstos en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales publicada el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación en los términos siguientes:

En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el proceso se compone de una serie de etapas seguidas entre sí.

La primera etapa será el registro de candidaturas, para continuar con la evaluación por parte de los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes de

1. En el Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre de 2024;
 2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;
 3. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;
 4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de 2024;
 5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;
 6. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y picarán las listas a más tardar el 31 de enero de 2025.
 7. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicará los resultados en los estrados habilitados y los remitirá a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:
 - a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidenta de la República;
 - b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,
 - c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;
 8. Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y
 9. El senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.”
- “Undécimo. Que el sábado 12 de octubre del presente año, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados hoy por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y cada uno de los circuitos judiciales del país, mediante un sencillo procedimiento aleatorio.
Las Secretarías de la Mesa Directiva Verónica Noemí Camino Farjat, Jasmine María Burgarín Rodríguez, Julieta Andrade Ramírez Padilla y Lizeth García, llevarán a cabo el procedimiento de insaculación que se verificó en la sesión del Pleno del Senado de la República, donde, derivado del sorteo, se obtuvieron los cargos a elegir en la jornada electoral del 1º de junio de 2025 incluyendo previamente las plazas vacantes, reportadas por el Consejo de la Judicatura Federal conforme al antecedente Noveno de este Acuerdo.
[...].”

la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), con el envío por cada uno de estos del listado de personas elegibles, la correspondiente remisión por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo en la jornada que deberá tener lugar el uno de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, si bien la Base Tercera, fracción I, inciso h), prevé que, entre los requisitos de los participantes se encuentran entregar **un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación**, también lo es que este documento forma parte de un proceso en trámite, el cual continuará hasta que se lleve la elección correspondiente, el uno de junio de dos mil veinticinco, y que las personas electas rindan protesta del cargo, lo cual sucederá el uno de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, este órgano colegiado confirma la clasificación propuesta por la Secretaría General de Acuerdos, en tanto que se trata de información relacionada con un proceso que se encuentra en trámite; sin embargo, la instancia vinculada fundó la clasificación propuesta en el artículo 113, fracción XI, pero el supuesto que plantea se ajusta a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis de la prueba de daño.

Con fundamento en el artículo 104¹¹ de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

¹¹ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



i) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consiste en los ensayos entregados por las personas que cumplieron los requisitos para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para ocupar los cargos que postulará el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y es parte de un procedimiento normado desde la Constitución Federal, y la fase que compete a este Alto Tribunal, como ya se refirió, aún no concluye. Por consiguiente, la difusión de la información solicitada podría afectar la oportuna conducción de las siguientes etapas, y, por ende, la totalidad del proceso deliberativo.

Cabe tener presente que, sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹², en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de información relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

¹² “**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

[...]

Ahora, en este asunto, la información proporcionada por las personas aspirantes (ensayos), fue tomada en consideración para emitir el listado con los folios y nombres de quienes cumplieran los requisitos de elegibilidad, por consiguiente, difundir dichos documentos, podría tener un impacto en las siguientes etapas y, por ende, influir de alguna manera en la toma de decisiones materia de la deliberación, en tanto que no ha concluido.

ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de elección de las personas para ocupar los cargos objeto de la convocatoria, entre ellas, las gestiones que permitan a la Cámara de Senadores asumir una decisión final y, en la jornada electoral, entre otras; así, la divulgación de cualquier información adicional, como son los ensayos referidos por la persona solicitante, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los documentos que, en su integridad, componen un proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que se concluya el proceso en su totalidad, existe riesgo demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial en la decisión final, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

iii) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida sin que se vulnere la decisión definitiva que adopte el Senado de la República.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.



Cabe aclarar que, como lo ha hecho este órgano colegiado en otras resoluciones (como la emitida en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el expediente CT-CI/A-32-2023), si bien en el presente caso la información solicitada, en sí misma, no constituye una opinión, recomendación o punto de vista, como lo refiere la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, también es cierto que los ensayos solicitados, son parte de los requisitos considerados en la totalidad del proceso deliberativo.

Por lo tanto, entregar la información solicitada referente a ese proceso deliberativo que no ha culminado, conlleva un riesgo para la decisión definitiva, de ahí que se debe reservar con apoyo en la fracción VIII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Por último, de conformidad con el artículo 101¹³ de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causal de clasificación seguirá actualizándose hasta en tanto no se decida de manera definitiva en el procedimiento referido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹³ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

ÚNICO. Se clasifica la información analizada en el último considerando de esta determinación, con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/KHG